

Cuernavaca, Morelos, a primero de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 612/2021-18 relativo al recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora incidental ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** *****, en contra de la sentencia interlocutoria de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en los autos del **INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS DERIVADO DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por *****, *****(antes y de manera progresiva *****, *****, Y *****, *****) en su carácter de cedente, y por *****, en su carácter de cesionario de derechos de crédito y derechos litigiosos de la institución bancaria referida, en contra de ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** *****, dentro del expediente civil número 174/2002-2, y.-

RESULTANDO

I.- El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dictó sentencia interlocutoria dentro de la incidencia de objeción de documentos planteada por ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** *****,

cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Este juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y al vía elegida es la correcta, lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando I y II (uno y dos romano) de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS, en cuanto a su autenticidad y exactitud consistentes en la escritura pública ** , que contiene el contrato de crédito simple para adquisición con refinanciamiento, celebrado entre ***** y por la otra parte ***** , así como ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ***** que contiene contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre ***** , ***** y ***** , de igual manera el ESTADO DE CUENTA CONTABLE de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dos (2002)***

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

II.- Inconforme el abogado patrono de la parte actora incidental ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** ***** , con dicha determinación interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la jueza *A quo* en efecto devolutivo, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 174/2002-2, recibidos que

fueron los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, y.-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora incidental ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** *****, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime la apelante se encuentran glosados de la foja 11 once a la 25 veinticinco del toca civil en que se actúa.

Previamente, es de puntualizarse que el presente recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este tribunal de alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque atendiendo al contenido del Código Procesal Civil vigente para el estado de

Morelos en sus artículos 530 y 547¹, establecen que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; de tal manera que el examen que efectúe este *Ad quem* sólo se limitará a la sentencia incidental apelada a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

Al respecto, sirve de sustento por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045. ***“PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR***

¹ **ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTÍCULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.

RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”*

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime la recurrente, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero*

"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que el abogado patrono de la parte actora incidental ***** y/o ***** y/o ***** y/o *****
***** , en contra de la sentencia interlocutoria de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, es el correcto en

términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 532, fracción I²; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción II³ del ordenamiento procesal aplicable, dado que, el fallo incidental recurrido fue notificado a la parte actora el siete de septiembre de dos mil veintiuno -fojas cuatrocientos dieciocho del incidente del que emana el expediente civil remitido ante esta instancia- y su recurso de apelación lo interpuso el diez de septiembre del año próximo pasado; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los tres días referidos; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime la parte actora incidental ***** y/o ***** y/o ***** y/o *****
***** , estimando que los mismos resultan **INSUFICIENTES**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, después de transcribir los antecedentes procesales que estimó pertinentes, la

² **ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.

³ **ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
(...) II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

apelante refiere en su único motivo de inconformidad, que le causa agravio la resolución incidental materia de impugnación, ya que la jueza natural no atiende a que la incidencia de objeción de documentos -la recurrente- la hizo valer en tiempo y forma como lo prescribe el artículo 449 de la Ley Adjetiva Civil para el estado de Morelos, en virtud de que lo hizo dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que se le notificó la determinación en la que se admitieron los instrumentos probatorios materia de objeción.

Continúa relatando, que resulta inexacto que ese plazo empiece a correr a partir de que se tenga conocimiento de tales probanzas; que se le negó gestionar el exhorto dirigido a la Ciudad de México, para realizar la compulsas correspondiente, ya que le fue limitado que localizara el domicilio de la institución bancaria con denominación *****,
*****, *****.

Sostiene que es errónea la sentencia interlocutoria materia de la alzada, toda vez que no resuelve todos y cada uno de los conceptos de nulidad planteados en dicha incidencia, por lo que contraviene los principios de completitud y de exhaustividad que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus arábigos 105 y 106, transcribiendo el contenido de dichos numerales y del criterio bajo el rubro: "EXHAUSTIVIDAD SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS

SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”.

Finalmente, solicita se revoque el fallo interlocutorio apelado y se ordene a la jueza analice todos los planteamientos de nulidad y las pruebas que para ello ofertó.

Sin embargo, con tales locuciones genéricas, la actora incidental no aporta alguna consideración específica conforme a la cual pueda ni siquiera inferirse que el fallo incidental impugnado le cause perjuicio, dado que la apelante omitió señalar las razones por las que así lo considera y los dispositivos legales de los que así se deduzca su expresión de inconformidad, ya que, fue omisa en combatir **todas** las argumentaciones que sustentan la resolución materia de la *litis* consistentes en:

*“(…) III. Permaneciendo con la sistemática jurídica, se procede al estudio de la **acción incidental** promovida por ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** , en su carácter de única y universal heredera y albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la de parte demandada ***** y/o ***** , demandada en lo principal, al respecto los artículos 441, 449 y 450 de la Ley de la materia disponen lo siguiente:*

Artículo 441.- IMPUGNACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD DE DOCUMENTOS AUTÉNTICOS.- Los instrumentos públicos que hayan venido al

pleito se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugnare expresamente su autenticidad y exactitud, por la parte a quien perjudique. En este caso se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el Secretario, Constituyéndose, al efecto en el archivo local donde se halle la matriz a presencia de las partes...”

Por su parte el artículo 449, de la Ley Adjetiva Civil invocada, señala lo siguiente:

“...Plazo para objetar documentos.- Las partes solo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción...”

De igual forma el artículo 450, del mismo Ordenamiento Legal, establece lo siguiente:

“...OBJECIONES A LOS DOCUMENTOS. Dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren. En este caso se observara lo siguiente: I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna y objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación; II.- Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público, por la parte a quien perjudique, el Juez decretara el cotejo con los protocolos y archivos... III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo

protesta de decir verdad, el contenido o firma del documento...IV.- Si se objetare por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el juez mandara substanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento...”

Ahora bien, de conformidad con los cuadros hipotéticos que otorga cada uno de los ordenamientos legales en cita, la Juzgadora advierte que, la parte actora incidentista ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** *****; en su carácter de única y universal heredera y albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la de parte demandada ***** y/o *****; demandada en el principal, objetó en cuanto a su **autenticidad** y **exactitud** los documentos exhibidos como documento base por la contraria *****; en su carácter de cesionario de derechos de crédito y derechos litigiosos del demandado reconvencional *****; *****; ahora ***** y del demandado reconvencional *****; *****; ahora *****; consistentes en:

1. ESCRITURA PÚBLICA *****, que contiene el contrato de crédito simple para adquisición con refinanciamiento, celebrado entre ***** y por la otra parte *****.

2. ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ***** que contiene contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre *****; ***** y *****.

3. ESTADO DE CUENTA CONTABLE de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2002 dos mil dos.

*Ahora bien, de las argumentaciones vertidas por la actora incidentista, se advierte que las causas de la (impugnación) objeción en cuanto a su **autenticidad** y **exactitud** los documentos planteada, se **sustentan esencialmente**, en:*

“[...] los demandados simularon el acto jurídico de otorgamiento de crédito simple para obtener un beneficio que no les corresponde, teniendo como consecuencia la inexistencia del acto jurídico y por lo tanto no puede producir efectos legales y mucho menos otorgarle valor probatorio [...] Por lo que, de acuerdo con la legislación sustantiva civil de la entidad, tenemos que por acto jurídico se debe entender todo suceso que tenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencia jurídicas, por lo tanto y de conformidad con el artículo 21 fracción I del ordenamiento legal antes invocado, tenemos que la manifestación de la voluntad dentro del acto jurídico es un elemento esencial de validez, por lo que la carencia de la manifestación ya sea expresa o tácita de alguno de los celebrante del acto jurídico trae como consecuencia la inexistencia del acto jurídico y por lo tanto no puede producir efectos legales, tal y como se desprende del documento base de la acción, mediante el cual se desprende [...]

*[...] Es falso y carente de eficacia probatoria la supuesta cesión de derechos que realiza ***** , ***** y ***** , respecto de los derechos derivados de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO “*****” DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, en virtud de que en ningún momento se le notificó a mi representada de forma previa el trámite del juicio especial hipotecario en*

que se actúa, teniendo como consecuencia su nulidad por no haberse realizado con las formalidades esenciales [...]

*[...] el supuesto ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO exhibido en este juicio por la parte actora, EN PRIMER TERMINO, PORQUE NO DERIVA DE LA ESCRITURA QUE PRESENTÓ MI REPRESENTADA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN CONO ANEXO "1", SINO DEL DOCUMENTO QUE EXHIBIERON LOS DEMANDANTES COMO DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, Y QUE DICEN CONSISTE EN LA ESCRITURA PÚBLICA N°. "*****" [...] EL SUPUESTO ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO DEVIENE FALSO E INATENDIBLE, PORQUE SE BASÓ EN CANTIDADES QUE NUNCA ENTREGÓ "*****", "*****" PORQUE JMAS SE PACTÓ EL MISMO Y EN QUE SE CAPITALIZARÍAN INTERES ALGUNO COMO SE PRETENDE EN DICHO ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, AMÉN DE QUE EN ÉL NO SE VE REFLEJADO EL PAGO QUE LE HICE A "*****", "*****" EL 19 DE MAYO DE 1995 COMO FINIQUITO DEL CRÉDITO QUE ME OTORGÓ, POR LO QUE SE INSITE, SE IMPUGNA Y OBJETA DE FALSO ESE SUPUESTO ESTADOD E CUENTA CERTIFICADO, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES, además de que no he incurrido en mora alguna [...]*

*Ahora bien conforme a los supracitados ordenamientos legales y a las argumentaciones vertidas por la objetante ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** ***** , en su carácter de única y universal heredera y albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la de parte demandada ***** y/o ***** , dicho **INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE***

DOCUMENTOS, en cuanto a su **autenticidad y exactitud** consistentes en la escritura pública ***** , que contiene el contrato de crédito simple para adquisición con refinanciamiento, celebrado entre ***** y por la otra parte ***** , así como **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ******* que contiene contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre ***** , ***** y ***** , de igual manera el **ESTADO DE CUENTA CONTABLE** de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dos (2002), resulta en la especie **IMPROCEDENTE** atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

*En la especie, el incidente a que se refiere el artículo 450 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, tiene el **propósito específico** de dilucidar si un documento es falso, esto es, que no es auténtico porque entre otras cosas, las firmas no son de las personas a quien se dice pertenecer.*

En esa tesitura, el repetido 450 de la Ley de la materia, en lo que aquí importa dispone:

“...I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación...”

En ese tenor, y en concordancia con la hipótesis jurídica transcrita, al entrar al fondo del presente incidente, se parte de la base de que el que afirma está obligado a probar tal y como lo establece el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, que dispone:

“Las partes asumirán la carga de la prueba, de los hechos constitutivos de sus

pretensiones. Así la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”.

Luego entonces, si la actora incidentista, **OBJETÓ** en cuanto a su **autenticidad y exactitud** las documentales referidas, es claro, que conforme a dichos dispositivos legales, **le corresponde probar, en virtud de que la carga de la prueba le corresponde,** mas no a la contraparte *********, en su carácter de cesionario de derechos de crédito y derechos litigiosos del demandado reconventional *********, *********, ahora *********, que tiene a su favor la presunción de que dichas documentales, son auténticas.

Así, la actora incidentista, para acreditar sus manifestaciones, ofreció pruebas, mismas que le fueron desechadas en auto de 19 diecinueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno, no obstante, en auto de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, que admitió a trámite el incidente planteado, **se ordenó el cotejo con los protocolos y archivos de los documentos cuestionados**, por lo cual en fecha 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, tuvo verificativo la **INSPECCIÓN DE COTEJO**, en las instalaciones de la Notaria Pública Número Dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, respecto de la escritura pública *********, que contiene el contrato de crédito simple para adquisición con refinanciamiento, celebrado entre ********* y por la otra parte *********, arrojando como resultado, en contexto:

“COTEJO. 30 TREINTA DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE [...], pone a

*la vista de la Secretaría de Acuerdos, el libro ***** , volumen del protocolo a cargo del licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario Público Titular de la Notaría Número Dos de este Primer Distrito Notarial del Estado, con sede en Cuernavaca, Morelos, el cual consta de trescientas páginas útiles, asimismo se hace constar que a foja setenta y nueve (79) se encuentra la escritura número ***** , de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, pasada ante la fe del Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Dos de este Primer Distrito Judicial en el Estado, en la cual consta el contrato de otorgamiento de crédito simple para adquisición con refinanciamiento, que celebrado por una parte ***** , ***** , representada en este acto por los señores licenciado ***** y ***** , y por la otra parte como deudor y acreditado la señora ***** , asimismo en la cláusula primera contiene el banco sobre el acreditado un crédito simple con garantía hipotecaria para adquisición con refinanciamiento hasta por la cantidad de doscientos cuarenta mil nuevos pesos M.N. en la que no quedan comprendidos los intereses, comisión ni gastos que se causen en virtud del presente contrato, del cual el acreditado dispondrá en los términos y condiciones que se establece en las cláusulas siguientes.- al que se le asigna el préstamo hipotecario número ***** , por lo que tras hecha una lectura integral y comparativa de la escritura que obra en los protocolos así como la exhibida en el expediente que es el objeto del cotejo respectivo, se hace constar que la misma coincide en toda y cada una de sus pares con su primer testimonio que obra agregada en autos del expediente como documento base de la acción, toda vez que la misma se observa que consta el*

*contrato de otorgamiento de crédito simple para adquisición con refinanciamiento, que celebran por una parte ***** , ***** , representada en este acto por los señores licenciado ***** y ***** , y por la otra parte como deudor y acreditado la señora ***** [...]*

*En dicha diligencia se revela y constata que escritura pública ***** , que contiene el contrato de crédito simple para adquisición con refinanciamiento, celebrado entre ***** y por la otra parte ***** , coincide en todas y cada una de sus pares con su primer testimonio que obra agregada en autos del expediente (en que actúa), como documento base de la acción, observándose que consta el contrato de otorgamiento de crédito simple para adquisición con refinanciamiento, que celebraron las partes contendientes en el principal.*

*Por lo que atento a su naturaleza jurídica, se le concede a la anterior probanza, eficacia probatoria, de conformidad con los ordinales 467 y 490, del Código procesal Civil, en vigor, resultando idónea, para dilucidar sobre la objeción de **autenticidad** y **exactitud**. Son vinculantes a lo anterior, lo siguientes criterios:*

DOCUMENTOS. OBJECIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La objeción y la impugnación de falsedad de documentos previstas en los artículos 335 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente, son instituciones diferentes, en razón a su naturaleza, finalidad, materia, plazo y sustanciación. En conformidad con el primero de los preceptos, la objeción es el

medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto. En cambio, la impugnación de falsedad, prevista en el artículo 386 del citado ordenamiento, constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado. En atención a la naturaleza de las citadas instituciones, la diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad

del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última. Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su finalidad, pues la objeción tiene como presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse. Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge de la impasibilidad de la contraparte del oferente frente a tal instrumento, en el tiempo previsto en la ley. Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio previsto por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con la objeción se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad, a un medio de prueba que en principio tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos

efectos probatorios plenos. Por cuanto hace a la materia de las instituciones citadas, la objeción (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles) recae sobre documentos privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, contra documentos públicos y privados (artículo 386, primer párrafo). Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la objeción se cuenta con tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio, en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que implica que se tiene un periodo más amplio que en la objeción. Por cuanto hace a la sustanciación, la ley prevé detalladas formalidades para que la autoridad pueda conocer de la impugnación de falsedad, formalidades que corresponden a la naturaleza, finalidad, materia, plazo, etcétera, de la institución. Esto contrasta con el escaso formalismo previsto en la ley para la objeción, puesto que, la ley sólo menciona el breve plazo de tres días que se tiene para hacerla valer. De ahí que, las diferencias apuntadas permitan concluir que la objeción e impugnación de falsedad de documentos constituyen actos jurídicos distintos que no deben confundirse.⁴

**DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA
NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO
BASTA LA SIMPLE OBJECCION, SINO
QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS**

⁴ Novena Época Registro: 168680 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII,
Octubre de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.146 C Página: 2358

EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.

Para negarles valor probatorio a los documentos privados no basta con que una de las partes se limite a decir "Que carece de eficacia probatoria", sino, que deben señalarse las causas en que se funde la objeción y demostrarse, para que tales documentos carezcan de eficacia probatoria al aparecer algún vicio que lo haga inútil.⁵

DOCUMENTOS. OPORTUNIDAD PARA OBJETARLOS. *De conformidad con lo establecido en los artículos 327 y 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a los escritos de demanda y contestación de ésta, deben acompañarse los documentos en que se apoyan las acciones o excepciones, según el caso; por tanto, la disposición contenida en el artículo 388 del ordenamiento legal invocado, por medio del cual se vincula a las partes para formular sus objeciones a los documentos, dentro de los tres días siguientes a la apertura del término probatorio, tratándose de los presentados hasta entonces, sólo precisa el límite de tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, después de transcurrido el cual, queda extinguido, pero no impide que tal derecho se ejerza con antelación respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, porque si en la contestación se controvierten los hechos de la demanda, los documentos en que los mismos se apoyan, pueden objetarse válidamente desde ese momento, sin perjuicio de que tal objeción se reitere dentro del término de prueba, pues ello constituye parte de las defensas de las pretensiones de los litigantes, y únicamente, puede considerarse limitado ese derecho cuando está dispuesto claramente en la ley, o bien, se advierta de*

⁵ Octava Época Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 74, Febrero de 1994
Tesis: XX. J/53 Página: 80

*manera indubitable de su interpretación jurídica o de los principios rectores del procedimiento.*⁶

DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. *Para que exista objeción legal de un documento presentado como prueba, se requiere que aquélla se funde en hechos o circunstancias que invaliden el contenido del documento objetado, o el hecho que con él se propone probar quién lo presenta, y mientras esto no ocurra, no puede tenerse por legalmente objetado el documento y por surgida la obligación de comprobar, por quien lo presenta, la autenticidad del mismo.*⁷

*Sin pasar por desapercibido a la resolutoria que por cuanto al cotejo ordenado a la **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ******* que contiene contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre ***** y ***** de igual manera el **ESTADO DE CUENTA CONTABLE** de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dos (2002), los mismos mediante auto de 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se declararon desiertos, por falta de interés en su desahogo.*

*En mérito de lo anterior, a juicio de esta juzgadora y derivado del análisis pormenorizado de los medios de prueba ya referidos, permiten la conclusión que el incidente incoado por la actora incidentista ***** y/o ***** y/o ***** y/o *****⁸, en su carácter de única y universal heredera y albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la de*

⁶ No. Registro: 204,008. Tesis aislada. Materia(s):Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: XI.2o.19 C Página: 536.

⁷ No. Registro: 238,942. Tesis aislada. Materia(s):Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 28 Tercera Parte. Tesis: Página: 57.

⁸ Única y Universal Heredera 21/Ene/2016

*parte demandada ***** y/o *****,
contra o por ***** , en su carácter de
cesionario de derechos de crédito y
derechos litigiosos del demandado
reconvencional ***** , ***** , ahora
***** , es **IMPROCEDENTE** .”*

Argumentaciones de las que con meridiana claridad se advierte que la apelante fue **omisa** en combatir en su escrito de inconformidad, ya que, de los mismos únicamente refirió que le causa agravio la resolución materia de la alzada, en razón de que la jueza natural no atiende a que la incidencia de objeción de documentos -la recurrente- la hizo valer en tiempo y forma como lo prescribe el artículo 449 de la Ley Adjetiva Civil para el estado de Morelos, en virtud de que lo hizo dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que se le notificó la determinación en la que se admitieron los instrumentos probatorios materia de objeción; que resulta inexacto que ese plazo empiece a correr a partir de que se tenga conocimiento de tales probanzas; que se le negó gestionar el exhorto dirigido a la Ciudad de México, para realizar la compulsas correspondiente, ya que le fue limitado que localizara el domicilio de la institución bancaria con denominación ***** , ***** , ***** , que es errónea la sentencia interlocutoria materia de la alzada, toda vez que no resuelve todos y cada uno de los conceptos de nulidad planteados en dicha incidencia, por lo que contraviene los

principios de completitud y de exhaustividad que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus arábigos 105 y 106, transcribiendo el contenido de dichos numerales y del criterio bajo el rubro: “EXHAUSTIVIDAD SU EXHIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”; para finalmente, solicitar se revoque el fallo interlocutorio apelado y se ordene a la jueza analice todos los planteamientos de nulidad y las pruebas que para ello ofertó; **sin pronunciarse** respecto al **marco jurídico** que se invoca en la determinación incidental materia de esta alzada, esto es, los artículos 386, 441, 449 y 450 de la Ley Adjetiva de la Materia que establecen la finalidad que tiene la objeción de documentos ofertados dentro de juicio, el plazo en el que se debe esgrimir, la forma en la que se debe formular la o las objeciones respectivas y que la carga de la prueba corresponde a quien alega falsedad o inexactitud del documento impugnado, sin que la disconforme expresara algún argumento tendente a refutar esas consideraciones específicas en las que la jueza primaria sustenta el fallo incidental reclamado.

Tampoco hace manifestación alguna respecto al contenido de los criterios que se invocan bajo los rubros “*DOCUMENTOS. OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD.*”

DIFERENCIAS”; “*DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCION, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.*”; “*DOCUMENTOS. OPORTUNIDAD PARA OBJETARLOS*”; “*DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS.*”, si los mismos son aplicables a la hipótesis sometida a la potestad jurisdiccional de la jueza natural, señalando las razones por las que así lo considera.

De igual manera deviene **INSUFICIENTE** la locación de disenso expuesta por la recurrente en la que sostiene que se le negó gestionar el exhorto dirigido a la Ciudad de México, para realizar la compulsas correspondiente, ya que le fue limitado que localizara el domicilio de la institución bancaria con denominación *****, **, **, **empero**, con tal expresión -por su generalidad- no cumple ni siquiera con la causa *petendi* en razón de que la actora incidental omite exponer cómo es que la jueza de primera instancia le negó gestionar el exhorto dirigido a la Ciudad de México, para realizar la compulsas correspondiente; **así como también guarda silencio** con respecto a la forma o el medio a través del cual se le limitó para localizar el domicilio de la institución bancaria referida.

Asimismo, no efectuó expresión alguna atinente a las consideraciones por las que la jueza primaria estimó como causales de objeción de los documentos materia de incidencia, en virtud de que

la actora incidental omite refutar -si en efecto- las razones que adujo la jueza *A quo* como motivos de objeción de la escritura pública ***** , que contiene el contrato de crédito simple para adquisición con refinanciamiento, celebrado entre ***** y por la otra parte *****; la escritura pública número ***** que contiene contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre ***** , ***** y *****; y, el estado de cuenta contable de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dos, consistían en:

“[...] los demandados simularon el acto jurídico de otorgamiento de crédito simple para obtener un beneficio que no les corresponde, teniendo como consecuencia la inexistencia del acto jurídico y por lo tanto no puede producir efectos legales y mucho menos otorgarle valor probatorio [...] Por lo que, de acuerdo con la legislación sustantiva civil de la entidad, tenemos que por acto jurídico se debe entender todo suceso que tenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencia jurídicas, por lo tanto y de conformidad con el artículo 21 fracción I del ordenamiento legal antes invocado, tenemos que la manifestación de la voluntad dentro del acto jurídico es un elemento esencial de validez, por lo que la carencia de la manifestación ya sea expresa o tácita de alguno de los celebrante del acto jurídico trae como consecuencia la inexistencia del acto jurídico y por lo tanto no puede producir efectos legales, tal y como se desprende del documento base de la acción, mediante el cual se desprende [...]

[...] Es falso y carente de eficacia probatoria la supuesta cesión de derechos que realiza ***** , ***** y ***** , respecto de los derechos derivados de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO “*****” DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, en virtud de que en ningún momento se le notificó a mi representada de forma previa el trámite del juicio especial hipotecario en que se actúa, teniendo como consecuencia su nulidad por no haberse realizado con las formalidades esenciales [...]

[...] el supuesto ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO exhibido en este juicio por la parte actora, EN PRIMER TERMINO, PORQUE NO DERIVA DE LA ESCRITURA QUE PRESENTÓ MI REPRESENTADA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN COMO ANEXO “1”, SINO DEL DOCUMENTO QUE EXHIBIERON LOS DEMANDANTES COMO DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, Y QUE DICEN CONSISTE EN LA ESCRITURA PÚBLICA N.º. “*****” [...] EL SUPUESTO ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO DEVIENE FALSO E INATENDIBLE, PORQUE SE BASÓ EN CANTIDADES QUE NUNCA ENTREGÓ “***** , ***** PORQUE JMAS SE PACTÓ EL MISMO Y EN QUE SE CAPITALIZARÍAN INTERES ALGUNO COMO SE PRETENDE EN DICHO ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, AMÉN DE QUE EN ÉL NO SE VE REFLEJADO EL PAGO QUE LE HICE A “***** , ***** EL 19 DE MAYO DE 1995 COMO FINIQUITO DEL CRÉDITO QUE ME OTORGÓ, POR LO QUE SE INSITE, SE IMPUGNA Y OBJETA DE FALSO ESE SUPUESTO ESTADOD E CUENTA CERTIFICADO, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES, además de que no he incurrido en mora alguna [...]

Como literalmente lo señaló la jueza de primera instancia, **sin que** la inconforme debatiera sobre tal aspecto toral, dado que ello da sustento al fallo interlocutorio impugnado.

Lo mismo acontece con la diversa argumentación fundamental que sostiene la jueza de primer grado, atinente a la inspección judicial de cotejo, efectuada en las instalaciones de la Notaría Pública número dos de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, respecto de la escritura pública *****, que contiene el contrato de crédito simple para adquisición con refinanciamiento, celebrado entre ***** y por la otra parte *****, arrojando como resultado, lo siguiente:

*“COTEJO. 30 TREINTA DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE [...], pone a la vista de la Secretaria de Acuerdos, el libro *****, volumen del protocolo a cargo del licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario Público Titular de la Notaría Número Dos de este Primer Distrito Notarial del Estado, con sede en Cuernavaca, Morelos, el cual consta de trescientas páginas útiles, asimismo se hace constar que a foja setenta y nueve (79) se encuentra la escritura número *****, de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, pasada ante la fe del Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Dos de este Primer Distrito Judicial en el Estado, en la cual consta el contrato de otorgamiento de crédito simple para adquisición con refinanciamiento, que celebrado por una parte *****, *****, representada en*

*este acto por los señores licenciado ***** y ***** , y por la otra parte como deudor y acreditado la señora ***** , asimismo en la cláusula primera contiene el banco sobre el acreditado un crédito simple con garantía hipotecaria para adquisición con refinanciamiento hasta por la cantidad de doscientos cuarenta mil nuevos pesos M.N. en la que no quedan comprendidos los intereses, comisión ni gastos que se causen en virtud del presente contrato, del cual el acreditado dispondrá en los términos y condiciones que se establece en las cláusulas siguientes.- al que se le asigna el préstamo hipotecario número ***** , por lo que tras hecha una lectura integral y comparativa de la escritura que obra en los protocolos así como la exhibida en el expediente que es el objeto del cotejo respectivo, se hace constar que la misma coincide en toda y cada una de sus pares con su primer testimonio que obra agregada en autos del expediente como documento base de la acción, toda vez que la misma se observa que consta el contrato de otorgamiento de crédito simple para adquisición con refinanciamiento, que celebran por una parte ***** , ***** , representada en este acto por los señores licenciado ***** y ***** , y por la otra parte como deudor y acreditado la señora ***** [...]*

En dicha diligencia -justipreció la jueza natural- se revela y constata que la escritura pública ***** , que contiene el contrato de crédito simple para adquisición con refinanciamiento, celebrado entre ***** y por la otra parte ***** , coincide en todas y cada una de sus pares con su primer testimonio que obra

agregada en autos del expediente del que emana el presente toca civil, como documento base de la acción, observando que consta el contrato de otorgamiento de crédito simple para adquisición con refinanciamiento, que celebraron las partes contendientes en el principal.

Por lo que atento a su naturaleza jurídica, le concede a dicho instrumento documental, eficacia probatoria de conformidad con el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 467 y 490, resultando idónea, para dilucidar sobre la objeción de autenticidad y exactitud, **sin que -de nueva cuenta- la actora incidental expresara alguna consideración específica a través de la cual permitiera a este órgano colegiado tripartito, el análisis correspondiente, ya que ni siquiera alude en sus motivos disenso a dicho instrumento de convicción conforme con el cual, la resolutoria de primer grado, consideró improcedente la incidencia de objeción planteada por la actora incidental, lo que constituye una parte total del fallo materia de la alzada que debió desvirtuarse a través de las consideraciones jurídicas pertinentes.**

Por consiguiente, resulta indispensable que la inconforme exponga una locución jurídica que acredite contundentemente el alcance probatorio y la forma en que debió trascender cada una de las probanzas en la sentencia incidental materia de esta alzada, para el efecto de demostrar la o las

razones que invocó como fundamento a la objeción de las documentales que invoca en su escrito inicial que generó la incidencia que ahora se resuelve; por lo que, al **no** ocurrir así, este Tribunal de Alzada se encuentra impedido para examinar de oficio motivos de disenso **no** planteados por la apelante en su escrito de expresión de agravios.

Al respecto, sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Novena Época, Jurisprudencia (Común), con número de registro: 194040, Pág. 931. **“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”**

Asimismo, ilustra lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera

Parte, LVIII, Sexta Época, con número de registro: 266975, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: Página: 20. **“AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. Si los agravios expresados son incongruentes porque no atacan los fundamentos del fallo impugnado, por su insuficiencia, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil y en la administrativa, es de estricto derecho.”**

Por las argumentaciones que se esgrimen, resultan **INSUFICIENTES** las locuciones de disenso expuestas por la recurrente; por tanto, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero; Código Procesal Civil vigente para el estado en sus arábigos 386, 441, 449 y 450, 467, 490, 491, 530,

531, 532, fracción I, 534, fracción II, 547, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en los autos del **INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS DERIVADO DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por ***** , ***** (antes y de manera progresiva ***** , ***** , Y ***** , *****) en su carácter de cedente; y, por ***** , en su carácter de cesionario de derechos de crédito y derechos litigiosos de dicha institución bancaria, en contra de ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** ***** , dentro del expediente civil número 174/2002-2,

SEGUNDO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la demandada incidental y a la actora incidental recurrente -respectivamente- en la forma y términos señalados en los autos de diecinueve de noviembre

de dos mil veintiuno⁹ y, catorce de diciembre de dos mil veintiuno¹⁰; y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 612/2021-18
EXPEDIENTE: 174/2002-2
JEEF/AHC

⁹ Fojas veintisiete a treinta del toca civil en que se actúa.

¹⁰ Fojas ciento catorce del toca civil en que se actúa.